Boletín Nº 12.971-03

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Pugh, Coloma, Harboe y Quinteros, que sustituye el artículo 832 del Código de Comercio, referido a actos y contratos sobre naves.

Antecedentes

I. Dando cuenta del extenso vínculo de nuestro territorio con el océano y sus aguas interiores, nuestro ordenamiento jurídico regula extensamente tanto la actividad y navegación marítima en general como la actividad comercial marítima en particular. Es precisamente esta última la cual se encuentra comprendida bajo lo que entendemos como Derecho Marítimo[1]. A nivel de derecho interno —y sin prejuicio de la normativa internacional sobre esta materia— dicha regulación está contenida, principalmente, en el Libro III del Código de Comercio, denominado De la Navegación y el Comercio Marítimos, así como en el Decreto Ley 2222 de 1978, que sustituye la Ley de Navegación.

II. Como resulta natural, la actividad marítima se realiza insustituiblemente por medio de naves, las que según el artículo 826 del Código de Comercio se definen como "toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión". Nuestra legislación regula diversas materias respecto a ellas, tales como los modos de adquirirlas y el sistema registral al que están sometidas, a efectos de darles nacionalidad chilena y generar a favor de la persona natural o jurídica a cuyo nombre la inscripción se practica una presunción simplemente legal de posesión regular de la nave o artefacto naval que se inscribe, según dispone el artículo 13 del Decreto Ley 2222. Con todo, la inscripción registral de naves no solo tiene por objeto servir de antecedente para su tráfico comercial, sino que también busca permitir a la Autoridad Marítima asegurar el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales exigidos en materia de seguridad de la navegación y preservación del medio ambiente acuático.

III. A su turno, el artículo 10 del Decreto Ley 2222 de 1978 dispone que existirán los siguientes registros: el de Matrícula de Naves Mayores, el de Matrícula de Naves Menores, el de Matrícula de Naves en Construcción, el de Matrícula de Artefactos Navales, y; el de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones. La organización, funcionamiento, procedimientos y formalidades de cada uno de estos registros se establecen vía reglamentaria, particularmente por el Decreto 163, de 1981, que aprueba el Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales. El artículo 3 de dicho reglamento establece que los registros de matrícula de naves y artefactos navales mayores están a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mientras que las Capitanías de Puerto del país son las encargadas de llevar los registros de matrícula de naves y artefactos navales menores. De este modo, para efectos registrales es necesario tener en consideración la clasificación legal según la cual se distingue a las naves en

[1] Tomasello Weitz, Leslie, Apuntes de Derecho Marítimo, año 2012, Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso.

virtud de su tamaño en mayores y menores, siendo las primeras aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso (TRG), y menores las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso (según los incisos primero y final del artículo 4 del Decreto Ley 2222).

IV. Por su parte, en relación a la inscripción de las naves, el artículo 830 del Código de Comercio ordena que una vez inscrita la nave "Deberá tomarse nota al margen de su inscripción en el registro de matrícula, de todo documento por el que se constituya, transfiera, transmita, declare, modifique o extinga un derecho real sobre la nave y cualquiera otra limitación al dominio que recaiga sobre la misma, bajo sanción de ser inoponible a terceros, salvo las excepciones señaladas en la Ley de Navegación".

V. En relación al registro de naves menores, el artículo 832 —que este proyecto propone modificar— regula la forma en que se debe efectuar la enajenación y constitución de derechos reales sobre naves mayores y menores. Mientras en el caso de las primeras la ley exige que se efectúen por escritura pública (cuando ocurran en Chile), en el caso de las naves menores el inciso 2° dispone que los actos y contratos sobre estas "deberán constar por escrito y las firmas de los otorgantes ser autorizadas por notario.". En similares términos, el artículo 24 del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales señala que "Los actos y contratos respecto de naves menores constarán por escrito y las firmas de los otorgantes deberán ser autorizadas ante notario".

VI. Sin embargo, la experiencia que sobre esta materia tiene la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, autoridad a cargo de las Capitanías de Puerto que deben llevar los registros de matrícula de naves y artefactos navales, indica que en el caso de las naves menores nuevas compradas en Chile el contrato de compraventa no siempre se otorga por escrito, ni menos las firmas de las partes son autorizadas por un notario, por lo que esta exigencia constituye un obstáculo para la correcta matrícula de naves menores[2]. Un ejemplo de aquello es lo que ocurre con los botes artesanales de cincuenta o menos toneladas de registro grueso, cuya compraventa suele constar solo en una factura comercial, y no mediante un documento autorizado ante notario que permita, de esta forma, dar cumplimiento estricto a las exigencias establecidas en el artículo 832 en comento y al artículo 24 del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales.

Así, en muchos casos es complejo dar cumplimiento a esta exigencia legal, dificultando, por tanto, el rol y deber que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a través de las Capitanías de Puerto, deben cumplir a este respecto. En el mismo sentido, dicha exigencia es particularmente compleja de cumplir para quienes trabajan con naves dedicadas a actividades productivas y extractivas artesanales, de comunicación marítima, o actividades afines y complementarias a estas, como es el caso de todas aquellas naves menores dedicadas a la pesca artesanal, al transporte de pasajeros, al buceo artesanal, al

[2] Según Informe técnico elaborado por DIRECTEMAR, mayo de 2019.

transporte de apoyo al buceo, a naves dedicadas al apoyo de centros de cultivo, a naves fleteras, a balsas y barcazas usadas como transbordador, a naves de rescate, remolcadores menores, a naves usadas para el transporte de prácticos y naves para el transporte de combustible.

En este contexto, y según datos proporcionados por DIRECTEMAR[3], actualmente existen más de 13.000 (trece mil) naves dedicadas a estas labores inscritas en los registros de las Capitanías de Puerto de todo Chile, las cuales cumplen un importante rol productivo y social en diversas comunidades a lo largo del país, facilitando la actividad pesquera artesanal, el buceo artesanal y el transporte de pasajeros.

VII. Como se advierte, y empleando criterios análogos, la exigencia comentada resulta distinta a la establecida en el artículo 4 del Decreto 1111 que Aprueba el Reglamento del Registro de Vehículos motorizados respecto de los vehículos nuevos, en donde para acreditar su dominio basta la "presentación de la respectiva factura en la que consten la adquisición y el pago de los tributos correspondientes".

VIII. Es por lo anterior que el presente proyecto de ley propone modificar dichas exigencias, permitiendo que las naves menores nuevas puedan ser matriculadas ante el registro de la Autoridad Marítima bastando la respectiva factura comercial.

Asimismo, el proyecto de ley propone superar ciertas imprecisiones contenidas en el artículo 832 del Código de Comercio. Particularmente, sus incisos 1° y 4° confunden la transferencia del dominio y la constitución de derechos reales sobre las naves con los títulos translaticios de dominio que las anteceden; mientras que su inciso 2° se refiere a "Los actos y contratos respecto de naves menores", sin especificar su función translaticia.

Idea matriz

Modificar los requisitos necesarios para acreditar la compraventa de naves menores nuevas adquiridas en Chile establecidos en el artículo 832 del Código de Comercio y normas complementarias, a fin de eliminar ciertos obstáculos que enfrenta tanto la Autoridad Marítima como quienes desarrollan actividades marítimas productivas para la correcta inscripción de este tipo de naves menores en los registros correspondientes. Además, el proyecto busca precisar de mejor manera el articulado actual en lo relativo a ciertas distinciones entre los conceptos de título traslaticio de dominio y enajenación.

PROYECTO DE LEY

[3] Informe elaborado por DIRECTEMAR, septiembre de 2019.

Artículo único:

Modifíquese el artículo 832 del Código de Comercio, remplazándose por el siguiente:

Los actos y contratos celebrados en Chile, que sirvan de título a la transferencia del dominio o constitución de otros derechos reales sobre naves mayores, deberán constar por escritura pública.

Los actos y contratos otorgados o celebrados en Chile, que sirvan de título a la transferencia del dominio o constitución de otros derechos reales sobre naves menores, deberán constar por escrito y las firmas de los otorgantes ser autorizadas ante notario. Sin embargo, la compraventa de naves menores nuevas podrá acreditarse mediante la correspondiente factura en la que conste su adquisición y el pago de los tributos correspondientes a la primera venta de la nave.

Para la clasificación de las naves y artefactos navales en mayores y menores se estará a lo que dispone la Ley de Navegación.

Para producir efectos en Chile, los actos y contratos otorgados o celebrados en el extranjero que sirvan de título a la transferencia del dominio o constitución de otros derechos reales sobre todo tipo de naves deberán constar, a lo menos, en instrumentos escritos cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe debiendo, además, inscribirse y anotarse en los registros respectivos en Chile.

Artículo Transitorio:

Modifíquese, en lo que corresponda, el artículo 24 del Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, con el objeto de adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 832 del Código de Comercio.